

ESTATUTOS

de la

Caja de Pensiones

de los Empleados de
la Exema. Diputación
Provincial de Barce-
lona. ❧ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧ ❧

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE PENSIONES

SOCIOS FUNDADORES

ESTATUTOS

DE LA

CAJA DE PENSIONES

SOCIOS FUNDADORES

Secretaria

- Ilmo. Sr. D. José Parés y Arboix.
Sr. D. Joaquín Riera y Bertrán.
» » Luis Janer y Blanco.
» » Ignacio Torruella y Masalles.
» » Ricardo Gay y Llopart.
» » Luis Sans y Buigas.
» » Jacinto Vega y March.
» » Mariano Vallés y Vallés.
» » Modesto Fernández y Díaz.
» » Ceferino Navarro y Molina.
» » Averrano Pons y Massaveu.
» » Enrique Carbonell.
» » Domingo L. Ibarbia y Algarra
» » José Parellada y Puig.
» » Ramón Febrés y Serarols.
» » M. Rodríguez de Aumente.
» » Antonio Ferrer y Cisla.
» » Santiago Blanquer y Mora.
» » Miguel Cases y Martín.
» » Baldomero Vall y Vernet.
» » Enrique Pedemonte y Clará.
» » Tomás Remolí y Real.
» » Agustín Maciá y Torres.
» » A. Tornero de Martirena.
» » José Llacer y Carbonell.
» » Francisco Sempere y Rico.
» » Juan Guilló y Campodarve.
» » Juan Burgada y Juliá.
» » Joaquín Pascual y Solá.
» » Enrique Parellada y Puig.
» » José Ribelles.
» » José A. Mila.
» » Juan Arbell.
» » Rafael Silva.
» » José Vilallonga Ros.
- Contaduría**
- Sr. D. Antonio Torrents y Mouner.
» » Mateo Sistachs y Martí.
» » Juan Carmona y Laguna.
» » Ramón Balias y Almuní.
» » José C. Ferrnndez.

Cuentas municipales

- Sr. D. José Pasola y Ginfrerrer.
» » Arturo Hérp y Miambell.
» » Joaquín de Pastor y Magarola
» » Juan Roca y Forgas.
» » Antonio Suñer y Biosca.
» » Francisco Salvi y Vidal.
» » Emilio García y Cazorla.
» » Francisco J. Ainscua.

Depositaria

- Sr. D. Joaquín Giménez y Sala.
» » Joaquín Pérez y Andrea.
» » Eduardo Imbert y Feliu.
» » José A. Pérez y Guillén.
» » Ignacio Reynals y Marco.

Construcciones civiles

- Sr. D. José Bori y Gensana.
» » General Guitart y Lostaló.
» » José Campmajó y Més.

Obras públicas provinciales

- Sr. D. Victoriano Felipe y Vidal.
» » Jacinto Mumburó y Tataré.
» » José Clivillé y Serra.
» » José M.^a Morales y Lorenzo.
» » Mateo Mateu y Bitloch.
» » Pedro Busquets y Lluch.
» » Ricardo Mata y Fortuny.
» » Carlos Vallmitjana y Abarca.
» » Juan Oñate é Isasmendi.

Porteros

- Sr. D. José Flores y Rodríguez.
» » Félix Pougá y Fernández.
» » Francisco Bayo y Novella.
» » Policarpo Vinagre y Pacheco.
» » Gaspar Esteban y Navarro.
» » Francisco Sadudes y Guerrero
» » Antonio Gómez y Muñoz.
» » Trifón Moraleta y Casanova.
» » Pedro Vives y Arquer.
» » Felipe Usero y Martínez.
» » Francisco Molina y Escobedo

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE PENSIONES

DE LOS
EMPLEADOS
DE LA
Excma. Diputación Provincial
DE
BARCELONA



BARCELONA

Tip. El Anuario de la Exportación
Paseo de San Juan, 54
1908



R. 12363

JUNTA DE GOBIERNO

1906 y 1907

PRESIDENTE HONORARIO

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial

PRESIDENTE EFECTIVO

Ilmo. Sr. D. José Parés y Arboix

VICE-PRESIDENTE

Sr. D. Victoriano Felip y Vidal

VOCALES

Sr. D. Antonio Torrents y Monner

Sr. D. Joaquín Riera y Bertrán

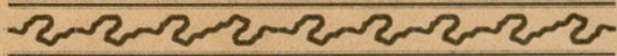
Sr. D. Joaquín Giménez y Sala

Sr. D. Jacinto Mumbrú y Tataré

Sr. D. José Parellada y Puig

SECRETARIO

Sr. D. Jacinto Vega y March



CAPITULO PRIMERO

*Creación de la caja.—Su objeto.—Su domicilio
Su duración*

ARTÍCULO 1.º Se crea una Caja de Pensiones de carácter puramente particular por el personal permanente de las Oficinas de la Excma. Diputación provincial de Barcelona.

ART. 2.º Con el establecimiento de esta Caja especial se proponen los asociados contribuir por medio de pensiones al sostenimiento de sus respectivas familias al ocurrir el fallecimiento de cualquiera de ellos y en la forma que luego se fijará.

ART. 3.º La Caja de Pensiones tendrá su domicilio en el local de la Secretaría de la Excelentísima Diputación siempre que lo autorice el Cuerpo provincial.

ART. 4.º La duración de la Caja de Pensiones será por tiempo indefinido y subsistirá, hasta que, en forma reglamentaria, hubiere necesidad de acordar su disolución por falta de recursos.

CAPITULO II

De los Socios

ART. 5.º Serán socios de la Caja de Pensiones:

1.º Los actuales empleados permanentes de la Diputación que presten sus servicios á las inmediatas órdenes de la misma, que voluntariamente deseen ingresar en la Asociación.

2.º Todos los empleados que en dichas condiciones se nombren en lo sucesivo y no hayan cumplido la edad de 45 años el día del nombramiento.

Los futuros empleados que pasen de esta edad sólo podrán ingresar en la Asociación en el caso de conformarse con las condiciones especiales que para cada uno de ellos estime procedentes la Junta de Gobierno.

ART. 6.º Los que siendo empleados en el día que empiece á funcionar la Caja de Pensiones y por cualquier motivo hubiesen dejado de asociarse, no podrán ingresar en la Asociación sin satisfacer tantas cuotas mensuales como los socios fundadores y además el interés legal de la totalidad de dichas cuotas; cual pago podrán satisfacer en tres plazos iguales dentro de los cuatro primeros meses de su ingreso, sin perjuicio del día de haber mensual de que luego se hará mérito.

ART. 7.º Los asociados que por cualquier motivo dejaren de ser empleados de la Diputación podrán continuar formando parte de la Caja de Pensiones con tal de que satisfagan mensualmente y con toda puntualidad la misma cuota que pagaban al cesar en su empleo.

CAPITULO III

De las pensiones

ART. 8.º Las pensiones se devengarán con arreglo á la siguiente escala :

Importe del haber total que se perciba según nómina	Pensión mensual que corresponde	Importe del haber total que se perciba según nómina	Pensión mensual que corresponde
Hasta 1.500 ptas.	70 ptas.	De 5.001 á 5.500 ptas.	145 ptas.
De 1.501 á 1.750 »	75 »	» 5.501 á 6.000 »	150 »
» 1.751 á 2.000 »	80 »	» 6.001 á 6.500 »	155 »
» 2.001 á 2.250 »	85 »	» 6.501 á 7.000 »	160 »
» 2.251 á 2.500 »	90 »	» 7.001 á 7.500 »	165 »
» 2.501 á 2.750 »	95 »	» 7.501 á 8.000 »	170 »
» 2.751 á 3.000 »	100 »	» 8.001 á 8.500 »	175 »
» 3.001 á 3.250 »	105 »	» 8.501 á 9.000 »	180 »
» 3.251 á 3.500 »	110 »	» 9.001 á 9.500 »	185 »
» 3.501 á 3.750 »	115 »	» 9.501 á 10.000 »	190 »
» 3.751 á 4.000 »	120 »	» 10.001 á 11.000 »	195 »
» 4.001 á 4.250 »	125 »	» 11.001 á 12.000 »	200 »
» 4.251 á 4.500 »	130 »	» 12.001 á 13.000 »	205 »
» 4.501 á 4.750 »	135 »	» 13.001 á 14.000 »	210 »
» 4.751 á 5.000 »	140 »	» 14.001 á 15.000 »	215 »

Empero durante los cinco primeros años á contar desde el ingreso en la Asociación, las pensiones respectivas, quedarán reducidas á la mitad del importe señalado en la anterior escala é irán aumentándose en un diez por ciento en cada uno de los cinco años siguientes, de suerte que al comenzar el undécimo año á contar desde dicho ingreso se perciba ya íntegramente la pensión señalada en la expresada escala.

ART. 9.º El derecho á la pensión, que decla-

rará la Junta de Gobierno, nacerá desde el día próximo siguiente al del fallecimiento del respectivo asociado, pero no podrá aquélla percibirse hasta tanto que quede terminado el expediente en que ha de otorgarse la pensión y para cuya sustentación podrá disponer la Junta de Gobierno de un plazo máximo de quince días, á contar desde aquel en que los interesados hayan facilitado toda la documentación acreditativa de su derecho.

Las pensiones se percibirán por meses vencidos.

ART. 10. Tendrán derecho á gozar de pensiones:

- 1.º La viuda del socio.
- 2.º En defecto de ésta los hijos legítimos varones menores de 21 años de edad ó impedidos para el trabajo y las hijas también legítimas solteras, hasta que tomen estado.
- 3.º En defecto de los anteriores, el padre sexagenario ó impedido, sin medios para atender á su subsistencia, y á falta de éste, la madre, sin medios también para subvenir á sus necesidades.

En defecto de los padres se comprenden los abuelos y en defecto de los hijos los nietos.

ART. 11. Si algún socio falleciere sin dejar viuda, hijos ni padres, pero si algún hermano menor de 21 años ó impedido ó alguna hermana soltera á cuya subsistencia hubiera venido ó hubiere debido venir atendiendo, podrá la Junta de Gobierno adjudicarle la pensión que estime justa y por el tiempo que juzgue conveniente.

ART. 12. Cesará la viuda en el cobro de la pensión concedida, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si contrae nuevo matrimonio.
- 2.º Si profesa en alguna religión.
- 3.º Si hiciere públicamente vida licenciosa.
- 4.º Si dejare de mantener y educar á los hi-

jos habidos de su matrimonio con el socio fallecido durante el tiempo establecido por la Ley

ART. 13. Carecerá la viuda de derecho á la obtención de pensión, si no teniendo hijos de su matrimonio con el socio fallecido, estuviere de hecho separada de la casa conyugal en la época del fallecimiento de su esposo.

Tmpoco tendrá derecho á pensión la viuda del socio que hubiere contraído matrimonio después de haber cumplido éste la edad de sesenta años.

ART. 14 Cesarán los hijos en el cobro de la pensión concedida:

1.º Al cumplir la edad de 21 años siendo varones, si no están absolutamente impedidos para el trabajo.

2.º Al contraer matrimonio.

3.º Mientras desempeñen cualquier empleo retribuído con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

ART. 15. Cesarán las hijas en el cobro de la pensión concedida:

Al contraer matrimonio ó al entrar en religión.

ART. 16. Cesarán los padres en el percibo de la pensión concedida, en cualquier momento en que no sea precisa para atender á su subsistencia, á juicio de la Junta general.

ART. 17. Cuando siendo varios los partícipes en una pensión cese alguno de ellos en el derecho á percibirla, su parte acrecerá á los partícipes restantes.

ART. 18. Cuando al morir un socio dejase además de su esposa, hijos de distintos matrimonios ó éstos solos sin aquélla, con derecho á pensión, se distribuirá ésta entre todos ellos en partes iguales.

CAPITULO IV

De los fondos de la Caja

ART. 19. Los fondos de la Caja de Pensiones se formarán :

1.º Con el importe de un día del haber mensual que perciban los asociados tanto en concepto de pagas ordinarias como extraordinarias ó pagas de gratificación de carácter general.

2.º Con los donativos ó subvenciones que por cualquier concepto otorgue á la Caja de Pensiones el Cuerpo provincial.

3.º Con las rentas ó intereses que produzca la colocación de los fondos sobrantes de la Caja, á juicio de la Junta de Gobierno.

4.º Con los ingresos imprevistos.

ART. 20. La cuota á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, será retenida por la Depositaria de fondos provinciales en el acto de satisfacerse al asociado su paga ó gratificación.

ART. 21. Los fondos de la Caja de Pensiones se depositarán en el Establecimiento de Crédito que designe la Junta de Gobierno, salvo las cantidades que á su juicio hayan de necesitarse para los pagos corrientes, los cuales quedarán en poder del Depositario de la Caja.

ART. 22. En cualquier año en que se prevea que los fondos disponibles no bastarán para satisfacer íntegramente las pensiones otorgadas, la Junta de Gobierno convocará á reunión general á los asociados y ésta adoptará los acuerdos que estime pertinentes.

En caso de acordarse la disolución de la Caja de Pensiones, ésta se liquidará repartiéndose los

fondos entre los pensionistas en proporción al importe de sus respectivas pensiones.

CAPITULO V

Del régimen y gobierno de la Caja

ART. 23. La administración de la Caja, la declaración del derecho á percibir la pensión en cada caso y en general cuanto se refiera al régimen y gobierno de la misma, corresponderá á la Junta de Gobierno salvo las facultades excepcionales que en estos Estatutos se conceden á la Junta general de socios.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno denegatorios de la pensión solicitada, podrán los interesados apelar ante la Junta general de socios dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

CAPITULO VI

De la Junta de Gobierno

ART. 24. La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente honorífico sin voto, de otro efectivo, de un Vicepresidente, de un Contador, de un Depositario, de tres vocales y un Secretario. Estos cargos efectivos serán obligatorios, gratuitos y honoríficos y para desempeñarlos será requisito indispensable tener la condición de asociado.

Será Presidente honorario el que ejerza el cargo de Presidente de la Excma. Diputación provincial de Barcelona.

Será Presidente efectivo, el Secretario de dicha Corporación.

Desempeñarán el cargo de Vicepresidente, el Ingeniera Jefe de Obras públicas provinciales; el Arquitecto Jefe de oficina provincial de Construcciones civiles; y el Jefe de Sección Mayor de Secretaría, turnando en dicho cargo cada dos años por el orden en que quedan enumerados.

Desempeñarán el cargo de Contador el que lo sea de la Diputación y el Jefe de la Sección de cuentas municipales, turnando asimismo cada dos años.

Desempeñará el cargo de Depositario el que lo sea de los fondos de la provincia.

Desempeñarán uno de los cargos de Vocal, los Jefes de Sección y los Oficiales de la Secretaría de la Diputación provincial, éstos después de aquéllos, por orden de antigüedad turnando cada dos años.

Desempeñarán otro cargo de Vocal, los Ingenieros subalternos, los Ayudantes primeros de las Oficinas de Obras públicas provinciales, los Ayudantes de la Oficina de construcciones civiles y los Ayudantes segundos de la citada Oficina de Obras públicas provinciales por orden de antigüedad dentro de la preferencia que queda establecida, turnando en el cargo cada dos años.

Desempeñarán el otro cargo de Vocal, las Auxiliares de las Dependencias de la Diputación y los Sobrestantes primeros de la Oficina de Obras públicas provinciales, empezando por aquéllos y por orden inverso al de antigüedad, turnando alternativamente, uno de cada grupo cada dos años.

Desempeñarán el cargo de Secretario, los Oficiales de la Secretaría de la Diputación y el Archivero por orden inverso al de antigüedad, empezando por el más moderno y turnando en el cargo cada dos años.

ART. 25. En los casos de ausencia ó enfermedad del Presidente efectivo, le substituirá el Vicepresidente.

En los casos de ausencia ó enfermedad, ó imposibilidad de cualquier género, de cualquiera de las personas que desempeñen los demás cargos, serán substituídos accidentalmente por aquellos á quienes correspondiera ocuparlos en el caso de provisión de vacante.

El mismo criterio regirá para substituir á los sustitutos.

ART. 26. La Junta de Gobierno ejercerá las facultades y cumplirá los deberes que les señalan los presentes Estatutos.

ART. 27. Para el cumplimiento de su cometido la Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente ó por quien haga sus veces.

ART. 28. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate, el del Presidente. Estos se harán constar en un libro de actas.

Para deliberar y tomar acuerdos se requiere, cuando menos, la presencia de seis de los individuos de la Junta de Gobierno.

ART. 29. Queda facultada la Junta de Gobierno para aprobar su Reglamento interior, en el que, además, se establecerán los trámites para los expedientes de pensión.

ART. 30. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno: 1.º Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos: 2.º Representar á la Asociación en juicio y fuera de él: 3.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja de Pensiones: 4.º Designar aunque sea verbalmente, á los que hayan de substituir en cada caso á los individuos de la Junta que se encuentren ausentes ó enfermos y á los que dejen de concurrir á las reuniones debidamente convocadas: 5.º Convocar y presidir las

Juntas de Gobierno y las generales y ejecutar sus acuerdos: 6.º Dar cuenta á la Junta general de socios dentro de los quince días siguientes al de su interposición, de las apelaciones que se presenten contra los acuerdos denegatorios de pensiones, así como de las reclamaciones que se interpongan contra las cuentas de la Caja, siempre que aquéllas vayan autorizadas con las firmas, por lo menos, de diez asociados.

ART. 31. Corresponde al Vicepresidente de la Junta substituir al Presidente efectivo en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

ART. 32. Las facultades y deberes de los demás cargos de la Junta de Gobierno se determinarán en el Reglamento interior de la misma.

CAPITULO VII

De las Juntas generales

ART. 33. Será de la exclusiva competencia de la Junta general de socios, la resolución de cualquiera de los asuntos siguientes:

1.º Apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta de Gobierno denegatorios de la pensión reclamada con arreglo á estos Estatutos.

2.º Reclamaciones relacionadas con las cuentas anuales de la Asociación, interpuestas en la forma prevenida en el art. 30.

3.º Modificación de estos Estatutos.

4.º Disolución y liquidación de la Caja de Pensiones en el caso de agotarse sus recursos.

5.º Caso previsto en el art. 22.

ART. 34. Las Juntas de socios tendrán siempre el carácter de extraordinarias y habrán de ce-

lebrase por iniciativa de la Presidencia, ó á petición, por escrito, de la mayoría de los asociados.

ART. 35. Las reuniones de la Junta general podrán ser de 1.^a y 2.^a convocatoria.

ART. 36. Los acuerdos de la expresada Junta general se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, siendo precisa la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, de los asociados, en las reuniones de 1.^a convocatoria.

En las reuniones de 2.^a convocatoria será válido el acuerdo que tome la Junta general sea cual fuere el número de asociados asistentes á la reunión.

ART. 37. Para las deliberaciones y resoluciones de las Juntas generales regirá el Reglamento interior de la Diputación provincial.

CAPITULO VIII

De las cuentas de la Caja

ART. 38. A fin de cada año formará la Junta de Gobierno el correspondiente estado de cuentas y el balance de la situación de la Caja de Pensiones que quedarán expuestas en la Secretaría de la Diputación provincial desde el 15 de Enero al 15 de Marzo del año siguiente, á fin de que puedan ser examinados por todos los asociados.

Sólo serán impugnables en la forma prevenida en el núm. 6.^o del art. 30.

CAPITULO IX

Interpretación de Estatutos

ART. 39. Cualquiera duda que ocurra acerca de la aplicación de estos Estatutos, será resuelto sin apelación, por la Junta de Gobierno.

Disposición transitoria

Se faculta á la Junta de Gobierno para introducir en los Estatutos las reformas que la experiencia aconseje y ponerlos desde luego en práctica sin necesidad del acuerdo de Junta general, sin perjuicio de que ésta ratifique lo acordado por la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre, en la que aun en el supuesto de que no ratificara dichas reformas no podrá anular lo practicado hasta la fecha en que la Junta se celebre, por virtud de las mismas.

Barcelona 23 de Marzo de 1906.

*Joaquín Riera y Bertrán. - Antonio Torrens Monner
L. Janer.*

Presentado por duplicado en este Gobierno Civil, hoy día de la fecha, á los efectos de la Ley de asociación.

Barcelona 28 Marzo de 1906.

El Gobernador

Duque de Bivona

En la Junta general celebrada el día 1.º de mayo de 1906 se dió cuenta de los presentes Estatutos y se constituyó la nombrada Asociación, la cual habrá de regirse por dichos Estatutos: lo que certifico.

V.º B.º

El Presidente

José Parés

El Secretario

Jacinto Vega

RF-4-16

✦✦ BARCELONA ✦✦
Tipografía El Anuario
✦) Paseo de San Juan, 54. ✦